MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - ÁREA DE ASUNTOS INTERNOS - INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN UNO DE INSTRUCCIÓN – DESPACHO.

Bogotá, D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis (21/09/2026)

AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE APELACIÓN
SIE2D EE-DECUN-2025-313

VISTOS

Al despacho de la suscrita Inspectora Delegada Región Uno de Instrucción (E), se encuentra el expediente disciplinario SIE2D EE-DECUN-2025-313, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, contra el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, proferido por la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, en calidad de Jefe Encargada de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 del Departamento de Policía Cundinamarca, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313. La decisión fue recurrida mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de agosto de 2026, correspondiendo a esta instancia decidir la impugnación, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, quien puso en conocimiento presuntas irregularidades ocurridas el día 14 de septiembre de 2025 durante un procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Estación de Policía de Villeta, entre ellos el entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA.

Según la quejosa, ella y el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA fueron objeto de un procedimiento policial que culminó con su captura, traslado a la estación de policía, permanencia bajo custodia institucional, presuntas agresiones físicas y psicológicas y la posterior afectación de una motocicleta de su propiedad. Igualmente sostuvo la existencia de una supuesta persecución ejercida por el servidor policial investigado.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Ley 2196 de 2022[1], artículo 72, parágrafo segundo, prevé que "...***El Inspector Delegado Región Uno de Instrucción*** *conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente* ***conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Uno de Instrucción.*** (Negrillas del despacho)

En virtud de la disposición normativa antes citada, corresponde a esta Inspección Delegada Región Uno de Instrucción asumir el conocimiento del presente asunto y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO contra el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, proferido por la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, Jefe Encargada de la Departamento de Policía

[1] *Estatuto Disciplinario Policial*

Cundinamarca, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313.

La competencia funcional de esta instancia surge no solamente de la calidad de autoridad disciplinaria de segunda instancia prevista en el Estatuto Disciplinario Policial, sino además del hecho de que la providencia objeto de impugnación corresponde a una decisión de archivo, respecto de la cual la ley expresamente habilita la interposición del recurso de apelación. En consecuencia, se encuentran satisfechos tanto el factor funcional como el factor material para el conocimiento del presente asunto.

Debe precisarse igualmente que el recurso fue presentado dentro del término legal por la parte legitimada para ello, circunstancia que habilita a esta Delegada para pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por la recurrente y efectuar el correspondiente control de legalidad respecto de la decisión impugnada.

2. DEL TRÁMITE DE LA APELACIÓN

El artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 ***"El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones**: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, **la decisión de archivo**, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.*

***En efecto suspensivo se conocerá la apelación de decisión de archivo**, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio..."* (**Negrilla** y *cursiva* propia del despacho)

Verificado el expediente, se observa que la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, en su calidad de quejosa, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, proferido por la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, Jefe Encargada de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 del Departamento de Policía Cundinamarca, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313, razón por la cual procede esta instancia a efectuar el análisis de los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, con el fin de establecer si existen fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios que justifiquen la revocatoria de la decisión impugnada o, por el contrario, si la misma debe ser confirmada.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, que señala;

ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Ahora bien, en observancia de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, la competencia del superior funcional se encuentra limitada a los aspectos concretamente cuestionados por la apelante y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados con los mismos. Por tanto, el análisis de esta instancia estará orientado a establecer si el material

probatorio recaudado dentro de la indagación previa permitía razonablemente disponer la apertura de investigación disciplinaria o si, por el contrario, resultaba procedente mantener la decisión de archivo adoptada por la primera instancia.

Bajo tales presupuestos, esta Inspección Delegada Región Uno de Instrucción entra a examinar los argumentos de inconformidad formulados por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, las razones expuestas por la primera instancia para disponer el archivo de las diligencias y, finalmente, la decisión que en derecho corresponda adoptar frente al recurso de apelación sometido a consideración.

***i)* De los argumentos de la apelación:**

La señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, mediante escrito radicado el veinticuatro (24) de agosto de 2026, manifestó su inconformidad frente a la situación procesal del expediente SIE2D EE-DECUN-2025-313, haciendo referencia a una comunicación que, según afirma, le fue remitida por la Inspectora Delegada Región Uno de Instrucción, mediante la cual se habría resuelto un recurso de apelación relacionado con la presente actuación disciplinaria.

En desarrollo de su escrito, la recurrente señala que tuvo conocimiento de una providencia en la cual se habría dispuesto no confirmar una decisión de archivo previamente adoptada dentro de la actuación disciplinaria y, en consecuencia, ordenar la apertura de investigación disciplinaria y el recaudo del material probatorio necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Afirma igualmente que, desde la fecha en que le fue comunicada dicha decisión y hasta el momento de presentación de su escrito, habían transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que, en su criterio, se evidenciaran actuaciones posteriores encaminadas a materializar lo allí resuelto, circunstancia que considera constitutiva de una situación de silencio administrativo por parte de la administración disciplinaria.

Del mismo modo, pone de presente que en la comunicación recibida se hacía referencia a un *"Auto resolviendo recurso de apelación radicado EE-DECUN-2025-313"*, razón por la cual manifiesta no comprender por qué no se observaban avances dentro de la actuación a pesar de la decisión que, según su entendimiento, había ordenado continuar con el trámite disciplinario.

Finalmente, solicita que se le brinde una respuesta respecto de los hechos y circunstancias que dieron origen a la impugnación por ella presentada y que se le informe el estado de las actuaciones derivadas de la decisión de segunda instancia a la cual hace referencia en su escrito.

En consecuencia, la inconformidad planteada por la recurrente no se dirige específicamente a cuestionar la valoración probatoria efectuada dentro del auto objeto del recurso, ni desarrolla reparos concretos frente a los fundamentos jurídicos de la decisión recurrida, sino que se orienta esencialmente a solicitar información y aclaración respecto del trámite posterior que, en su criterio, debía surtirse dentro del expediente EE-DECUN-2025-313 con ocasión de una decisión de segunda instancia previamente comunicada.

Pretensiones.

Del contenido del escrito presentado por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, se advierte que su petición se encuentra orientada a obtener información y esclarecimiento

respecto del trámite surtido dentro de la actuación disciplinaria SIE2D EE-DECUN-2025-313, a partir de una decisión de segunda instancia que, según manifiesta, le fue comunicada previamente por la autoridad disciplinaria.

En ese sentido, se desprende que la recurrente persigue:

Primero: Que se tenga en cuenta la decisión de segunda instancia a la cual hace referencia en su escrito y respecto de la cual afirma haber sido comunicada mediante oficio procedente de la Inspección Delegada Región Uno de Instrucción, en la que, según su entendimiento, se habría dispuesto la continuación de la actuación disciplinaria.

Segundo: Que se esclarezcan las razones por las cuales, pese a la existencia de dicha decisión, no observó actuaciones posteriores dentro del expediente durante un lapso aproximado de cuatro (4) meses, circunstancia que considera constitutiva de una situación equivalente a silencio administrativo.

Tercero: Que se le informe el estado de la actuación disciplinaria y se le brinde respuesta respecto de los acontecimientos que dieron origen a la impugnación previamente presentada dentro del expediente SIE2D EE-DECUN-2025-313.

Cuarto: Que se adelanten las actuaciones que resulten procedentes frente al trámite de la actuación disciplinaria, de conformidad con el contenido de la decisión de segunda instancia a la que hace referencia en su escrito.

Bajo tales parámetros, corresponde a esta instancia establecer si los planteamientos expuestos por la recurrente tienen la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sirvieron de sustento a la decisión de archivo recurrida.

Conclusión frente a las pretensiones de la recurrente.

Corresponde a esta instancia pronunciarse respecto de las solicitudes que se desprenden del escrito presentado por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO, con el fin de determinar si las mismas tienen la entidad suficiente para desvirtuar la decisión de archivo adoptada mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026.

En primer lugar, observa esta Delegada que la recurrente no desarrolla argumentos encaminados a controvertir de manera concreta los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios contenidos en el auto objeto de impugnación. Por el contrario, sus manifestaciones se encuentran orientadas principalmente a exponer una aparente incertidumbre respecto del trámite surtido dentro del expediente y a requerir explicaciones sobre una decisión de segunda instancia que, según afirma, le había sido comunicada con anterioridad.

Frente a la solicitud consistente en que se tenga en cuenta una presunta decisión previa de segunda instancia que, según la recurrente, habría ordenado la continuación de la actuación disciplinaria, debe señalarse que el análisis de la presente apelación debe realizarse exclusivamente a partir de las actuaciones y decisiones que obran legalmente incorporadas al expediente SIE2D EE-DECUN-2025-313. En consecuencia, dicha manifestación, por sí sola, no constituye un argumento capaz de desvirtuar la legalidad y motivación del auto de archivo recurrido.

Respecto de la afirmación relacionada con la existencia de un supuesto silencio administrativo derivado del transcurso del tiempo sin actuaciones visibles para la recurrente, encuentra esta instancia que dicho planteamiento tampoco contiene reparos dirigidos específicamente contra

el contenido del auto de archivo de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, ni expone razones de orden probatorio o jurídico que permitan concluir que la decisión adoptada por la primera instancia resulta contraria a derecho.

De igual manera, la solicitud orientada a obtener información sobre el estado del expediente constituye una petición legítima de la ciudadana; sin embargo, no configura por sí misma un argumento de apelación dirigido a controvertir la valoración probatoria ni las razones que condujeron a la terminación de la actuación disciplinaria.

Por otra parte, aun efectuando una interpretación amplia y favorable del escrito presentado por la recurrente, esta Delegada no encuentra en su contenido elementos nuevos de convicción, reparos específicos frente a la valoración de las pruebas, ni cuestionamientos jurídicos concretos que permitan desvirtuar los fundamentos expuestos por la primera instancia para disponer el archivo de la actuación.

En consecuencia, las solicitudes y manifestaciones contenidas en el escrito objeto de estudio no poseen la entidad suficiente para modificar las conclusiones alcanzadas en la decisión recurrida, razón por la cual no constituyen fundamento válido para revocar el auto de archivo proferido dentro de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313.

Bajo tales consideraciones, las pretensiones que se desprenden del escrito presentado por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO no están llamadas a prosperar, correspondiendo a esta instancia continuar con el análisis de los fundamentos expuestos por la primera instancia y determinar si la decisión de archivo debe mantenerse o ser modificada.

ii) **De las razones del *a quo* para decidir:**

Corresponde a esta instancia examinar los fundamentos que condujeron a la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, en calidad de Jefe Encargada de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 con sede en el Departamento de Policía Cundinamarca, a disponer el archivo definitivo de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313, con el propósito de establecer si la decisión recurrida se encuentra soportada en el material probatorio legalmente recaudado dentro de la actuación.

Del estudio de la providencia recurrida se advierte que la primera instancia delimitó los hechos objeto de análisis en torno a cuatro aspectos concretos: i) la presunta agresión física ejercida por el entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA contra los ciudadanos LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA; ii) los presuntos malos tratos recibidos por dichos ciudadanos durante el procedimiento policial; iii) el supuesto daño ocasionado a la motocicleta que se encontraba bajo custodia policial; y iv) la eventual existencia de una conducta disciplinariamente relevante atribuible al uniformado investigado.

Para resolver dichos interrogantes, el despacho instructor realizó una valoración conjunta de los elementos de convicción incorporados al expediente, entre ellos la queja remitida por la Personería Municipal de Villeta, las distintas noticias criminales allegadas, los registros del libro de población, las anotaciones institucionales de la Estación de Policía de Villeta, los videos aportados por la quejosa, las declaraciones practicadas dentro de la actuación y la documentación remitida por la Fiscalía General de la Nación.

En relación con los presuntos hechos de agresión física y malos tratos, la primera instancia concluyó que no existían elementos objetivos que permitieran corroborar las afirmaciones formuladas por la quejosa. Particularmente resaltó que los registros audiovisuales allegados no

permitían evidenciar las agresiones denunciadas y que los mismos resultaban compatibles con la existencia de un procedimiento policial derivado de una situación de violencia intrafamiliar y resistencia frente a la intervención policial.

Así mismo, tuvo en cuenta la declaración rendida por la Teniente LADDY KATHERINE TUTALCHA DELGADO, quien para la fecha de los hechos ejercía como comandante de la estación de policía, señalando que no observó agresiones físicas por parte del personal policial, que la ciudadana no permaneció esposada durante el tiempo por ella referido y que la permanencia de los capturados en la estación obedeció al procedimiento judicial correspondiente y a las decisiones de la Fiscalía General de la Nación.

La decisión recurrida también valoró el contenido del libro de población, documento en el cual se dejó constancia de la libertad concedida a los ciudadanos LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, indicando además que les fueron entregadas sus pertenencias y que culminaron el proceso de judicialización sin novedad, sin registrarse maltratos físicos o psicológicos por parte del personal uniformado.

De igual manera, el despacho instructor examinó el procedimiento de captura adelantado dentro del NUNC 258756000698202500164, advirtiendo que los ciudadanos fueron dejados a disposición de la autoridad competente por los delitos de violencia intrafamiliar y violencia contra servidor público, conforme se desprende del informe de captura en flagrancia y del poligrama institucional No. 068. En dichos documentos se consignó que el procedimiento tuvo origen en un reporte de riña de pareja, que se impartieron órdenes policiales y que se produjo resistencia y agresión contra un funcionario policial.

Respecto del presunto daño ocasionado a la motocicleta de placas ROI-91D, la primera instancia concluyó que no existía prueba directa o indirecta que permitiera atribuir tal conducta al entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA o a cualquier otro funcionario policial. Consideró que las afirmaciones formuladas por la quejosa se sustentaban en apreciaciones personales y que no obraban elementos técnicos, periciales o testimoniales capaces de corroborar que el daño hubiese sido ocasionado por miembros de la Policía Nacional mientras el vehículo permaneció bajo custodia institucional.

Igualmente tuvo en cuenta que dentro del expediente reposaba copia de la actuación disciplinaria SIE2D EE-DECUN-2025-29, adelantada con ocasión de hechos ocurridos el seis (06) de enero de 2025 y relacionados con señalamientos formulados por la misma ciudadana contra el mismo uniformado. La autoridad de primera instancia advirtió que dicha actuación culminó con decisión de archivo debidamente ejecutoriada, circunstancia que permitió contextualizar los antecedentes del conflicto existente entre las partes, sin que ello constituyera fundamento exclusivo de la decisión adoptada en el presente asunto.

Finalmente, la primera instancia concluyó que los elementos de convicción recaudados durante la indagación previa no permitían establecer la ocurrencia de una conducta disciplinariamente relevante atribuible al disciplinable ni una afectación sustancial e injustificada del deber funcional, razón por la cual consideró procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias.

***iii)* De la decisión de segunda instancia:**

Corresponde a esta instancia determinar si los argumentos expuestos por la recurrente poseen la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que condujeron a la primera instancia a disponer el archivo definitivo de la indagación previa SIE2D EE-DECUN-2025-313.

Realizado el estudio integral del expediente, de la providencia recurrida, del escrito de apelación y de la totalidad del material probatorio legalmente incorporado a la actuación, esta Delegada concluye que la decisión adoptada por la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, en calidad de Jefe encargada de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 con sede en el Departamento de Policía Cundinamarca, se encuentra ajustada a derecho y sustentada en una valoración razonable y objetiva de los elementos de convicción obrantes dentro del plenario.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el escrito presentado por la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO no desarrolla reparos concretos frente al análisis probatorio efectuado en el auto recurrido ni identifica errores específicos de hecho o de derecho contenidos en la providencia objeto de impugnación. Por el contrario, su inconformidad se orienta principalmente a exponer dudas respecto del trámite procesal adelantado dentro de la actuación y a solicitar explicación acerca de una supuesta decisión anterior que, según su entendimiento, habría ordenado continuar con la investigación disciplinaria.

No obstante, lo anterior, aun efectuando un análisis amplio de la actuación y examinando nuevamente las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente causa disciplinaria, esta instancia no encuentra elementos que permitan concluir que el entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA incurrió en una conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Por el contrario, la prueba recaudada permite establecer que el día catorce (14) de septiembre de 2025 existió un procedimiento policial real y verificable, originado en un reporte de riña de pareja en vía pública, situación que motivó la intervención del personal uniformado adscrito a la Estación de Policía de Villeta. Dicha circunstancia aparece registrada en el informe de captura, en el poligrama institucional No. 068, en las anotaciones oficiales de la estación de policía y en las declaraciones rendidas dentro del expediente.

De igual forma, el video aportado por la propia quejosa evidencia la existencia de una discusión previa entre ella y el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, la intervención policial, la negativa inicial del ciudadano a acatar las órdenes impartidas y la necesidad de realizar maniobras de control para materializar la captura. Así mismo, dentro del mismo registro audiovisual se escucha una referencia expresa a la agresión sufrida por un funcionario policial durante el procedimiento.

Esta información resulta concordante con la declaración rendida por el Patrullero SERGIO LUIS PÉREZ GARCÉS, quien manifestó haber sido golpeado por el señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA cuando intentaba materializar la captura, circunstancia que motivó el procedimiento por el delito de violencia contra servidor público. La misma situación fue reportada en los documentos oficiales generados el día de los hechos.

A su vez, la declaración de la Teniente LADDY KATHERINE TUTALCHA DELGADO, comandante de estación para la época de los hechos, permite establecer que no observó agresiones arbitrarias por parte del investigado, que la ciudadana no permaneció esposada en las condiciones referidas en la queja y que la permanencia de los capturados dentro de las instalaciones policiales obedeció a las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite judicial correspondiente.

Frente al presunto daño ocasionado a la motocicleta de placas ROI-91D, tampoco se encuentra acreditado que dicho resultado sea atribuible al entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA. No obra en el expediente prueba pericial, testigo presencial, registro audiovisual ni elemento técnico que permita establecer la intervención de algún

funcionario policial en el daño alegado por la quejosa. Lo existente corresponde únicamente a una inferencia formulada por la denunciante, insuficiente para estructurar un reproche disciplinario.

Tampoco encuentra esta Delegada acreditada la presunta privación ilegal de la libertad denunciada por la recurrente. Los registros institucionales demuestran que los ciudadanos fueron capturados, puestos a disposición de la autoridad competente y posteriormente dejados en libertad por disposición de la autoridad judicial correspondiente. No se evidencia dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que el disciplinable hubiese prolongado arbitrariamente la restricción de la libertad o desconocido una orden judicial.

Debe resaltarse, adicionalmente, que dentro del expediente obra copia de la actuación disciplinaria SIE2D EE-DECUN-2025-29, adelantada con ocasión de hechos ocurridos el seis (06) de enero de 2025, en los cuales igualmente la señora LEIDY CAROLINA CORREA MENDIGAÑO formuló cuestionamientos frente al actuar del mismo servidor policial. Aunque dicha actuación no genera efectos de cosa juzgada frente a los hechos actualmente investigados, sí constituye un elemento contextual relevante que permite comprender el origen del conflicto existente entre las partes y valorar con prudencia las afirmaciones formuladas durante la presente actuación.

En ese orden de ideas, esta Delegada estima que no existe prueba objetiva suficiente para afirmar que el entonces Subintendente JHON FREDY RIVERA ESTRADA hubiese incurrido en abuso de autoridad, malos tratos, privación ilegal de la libertad o daño intencional a bienes de particulares. Las pruebas existentes permiten acreditar la ocurrencia de un procedimiento policial y la materialización de una captura; sin embargo, no permiten demostrar la existencia de una afectación sustancial e injustificada del deber funcional que habilite la continuación de la acción disciplinaria.

Por consiguiente, no encontrándose elementos que desvirtúen los fundamentos de la providencia recurrida ni razones que justifiquen la revocatoria de la decisión adoptada por la primera instancia, esta Delegada procederá a confirmar integralmente el auto de archivo de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, por compartir las conclusiones a las que arribó el despacho instructor una vez agotada la actividad probatoria propia de la etapa de indagación previa.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora Delegada Región Uno de Instrucción (E), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 2196 de 2022,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente causa, en atención a las elucubraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, en calidad de Inspectora Delegada Región Uno de Instrucción (E).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2026, proferido por la señora Teniente JOHANA ALEXANDRA UMAÑA SALINAS, Jefe Encargada Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 del Departamento de Policía Cundinamarca, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de la investigación disciplinaria SIE2D EE-DECUN-2025-313, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 3 del Departamento de Policía Cundinamarca para que proceda con las comunicaciones y notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

Teniente coronel **MÓNICA ANDREA LIBREROS AGUDELO**
Inspectora Delegada Región Uno de Instrucción (E)

Elaboró: IJ. William Hernando González Villegas
NDIN – REGI1